

Bogotá D.C.

Señores JUZGADO DIECISIETE (17) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
E. S. D.

**Referencia:
Radicado:**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
1100141890172019-01184-00.**

Demandante:
Demandado:

BANCO DE BOGOTÁ S.A. MICHAEL ANDRES MOSQUERA.

Asunto:

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN.

MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.764.341, portador de la Tarjeta profesional N° 248.338 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial del Banco de Bogotá, muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de interponer **recurso de reposición y subsidiario de apelación** contra el auto que rechazó solicitud de oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), debidamente notificado mediante el estado electrónico N° 049, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta lo siguiente:

TÉRMINOS PARA INTERPONER EL RECURSO

El auto que rechazó solicitud de oficiar al Registro Único Nacional de Tránsito ("RUNT") es del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), debidamente notificado mediante el estado electrónico N° 049, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Así, los tres (3) días hábiles legales para interponer el recurso de reposición contra aquella providencia cuentan a partir del día dieciocho (18) y terminan el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), ambas fechas incluidas.

En síntesis, este recurso de reposición es oportuno.

II. AUTO CONTRA EL QUE SE INTERPONE EL RECURSO

"No se accede a lo solicitado por el gestor judicial del extremo demandante en el escrito que antecede, pues no es trámite que corresponda al juzgado, aunado a que lo pretendido carece de soporte legal alguno."

III. CONSIDERACIONES

El Despacho al negar dicha solicitud se encuentra en contra de lo reglado en el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso, pues en cuanto a los poderes de ordenación e instrucción, señala que:



"4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado"

Cumplimiento con lo descrito, se recuerda al Despacho lo siguiente:

- La parte Demandante el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) presentó derecho de petición con fin de solicitar información respecto de la propiedad del algún vehículo a nombre del Demandado.
- El RUNT, mediante correo electrónico del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), negó el anterior requerimiento aludiendo que dicha información puede causar daño a la seguridad del Demandado. Sin embargo, aclara que dichos datos podrán ser entregados a "su titular, a la persona que esta autorice o a la autoridad competente correspondiente." (Resalto).

De igual forma, por parte del RUNT, se mencionó que dichos datos acerca de la propiedad de algún vehículo del Demandado pertenecen a la categoría de información de ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural, trayendo a colación lo regulado por la Ley 1712 de 2014.

- Por lo mencionado, el Demandante remitió el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) solicitó al Despacho oficiar al RUNT atendiendo, precisamente a la negativa de la entidad a entregar esa información, aportando como anexos el derecho de petición con su respectiva respuesta.

Por lo tanto, es importante tener en cuenta que dicha información puede ser otorgada por orden del Juez toda vez que ostenta el carácter privado según lo establecido por la Corte Constitucional, razón por la cual la entidad no dará respuesta a menos que este Despacho lo ordene.

La sentencia T-487 de 2017 es pedagógica al respecto:

"Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco



de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la información privada, **aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad Judicial en el cumplimiento de sus funciones.** Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio. "(Subrayo y resalto).

Una de las múltiples funciones del proceso ejecutivo es, en uso de la autoridad estatal representada en la Rama Judicial del Poder Público, hacerse a las deudas insolubles por medio de la prenda general de los acreedores de los deudores.

Ahora bien, esta prenda general de los acreedores está dispersa en el cúmulo de productos financieros, personales o patrimoniales que el deudor puede y debe tener en el mercado; no siendo posible por el acreedor, sin mediar proceso ejecutivo, solicitar la información relevante para acceder a los recursos dinerarios necesarios.

Es por esto que el proceso ejecutivo es por y para las medidas cautelares, de lo contrario, la efectividad de la sentencia ejecutiva es fútil. Y, estas medidas cautelares, por eficiencia, deben recaer sobre el bien existente del deudor: esta es la finalidad de la solicitud negada. Más aún cuando la parte Demandante si cumplió con su deber de solicitar la información y la misma le fue negada.

IV. **PETICIÓN**

En razón a lo dispuesto en precedencia, solicito al Despacho **reponer para revocar** el auto que negó solicitud de oficiar RUNT y, en su lugar, ordenar oficiar a dicha entidad para recaudar la información solicitada.

En subsidio de lo anterior, solicito conceder el **recurso subsidiario de apelación**, con sustento en el artículo 322, numerales 3º y 8º, del Código General del Proceso.

V. **ANEXOS**

- 5.1.** En un (1) folio correo electrónico del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).
- 5.2.** En doce (12) folios oficio radicado el veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) en el que se aportan en diez (10) folios el derecho de petición radicado ante el RUNT y su respectiva respuesta negando la información solicitada.

Respetuosamente,

MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES

C. C. N° 1.020.764.341

T. P. N° 248.338 C. S. de la J.



Bogotá D. C.

Señores
**JUZGADO DIECISIETE (17) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**
E.S.D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
CUANTÍA**
Radicado: **1100141890172019-01184-00**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado: **MICHAEL ANDRÉS MOSQUERA.**
Asunto: **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.764.341, portador de la Tarjeta Profesional N° 248.338 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del Demandante en el proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a Ustedes con el fin de liquidar el crédito con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

Por auto del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago ejecutivo por los siguientes valores:

1. Por trece millones quinientos cinco mil ciento doscientos sesenta pesos moneda corriente (\$ 13.505.260) por concepto del capital vencido y no pagado contenido en el Pagaré N° 1010186194.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma a la tasa máxima de interés comercial autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se verificara su pago total.

Adicionalmente, por auto del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), su Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y determinó como agencias en derecho la cifra de seiscientos ochenta mil pesos moneda corriente (\$ 680.000).

Teniendo en cuenta lo anterior, informo la liquidación del crédito, adicionando las agencias en derecho del proceso en segmento aparte:

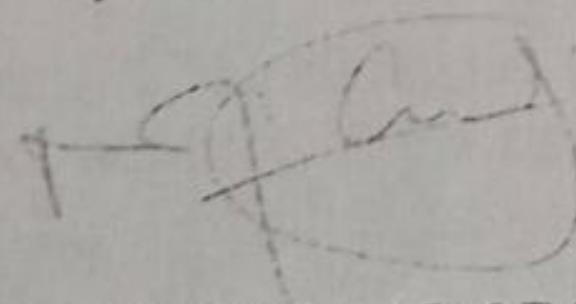
Capital	Mes	Int Mora	Días	Interes
\$ 13,505,260	may-19	29.01%	8	\$ 79,000
	jun-19	28.95%	30	\$ 297,000
	Jul-19	28.92%	31	\$ 307,000
	ago-19	28.98%	31	\$ 307,000
	sep-19	28.98%	30	\$ 297,000
	oct-19	28.65%	31	\$ 307,000
	nov-19	28.55%	30	\$ 297,000
	dic-19	28.37%	31	\$ 307,000
	ene-20	28.16%	31	\$ 306,000
	feb-20	28.59%	29	\$ 286,000
	mar-20	28.43%	31	\$ 306,000
	abr-20	28.04%	30	\$ 296,000
	may-20	27.29%	31	\$ 306,000
	jun-20	27.18%	30	\$ 296,000
	Jul-20	27.18%	31	\$ 306,000
	ago-20	27.44%	31	\$ 306,000
	sep-20	27.53%	30	\$ 296,000
	oct-20	27.14%	31	\$ 306,000
	nov-20	26.76%	30	\$ 296,000
TOTAL		557	\$ 5,504,000	

Por lo mencionado, el total adeudado por el Demandando es el siguiente:

Concepto	Total
Pagaré	\$ 13,505,260
Intereses Moratorios	\$ 5,504,000
Agencias en Derecho	\$ 680,000
TOTAL	\$ 19,689,260

Con todo, solicito a su Despacho aprobar la liquidación de crédito en **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$19.689.260)** a corte del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Respetuosamente,



MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES
C. C. N° 1.020.764.341
T. P. N° 248.338 C. S. de la J.



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

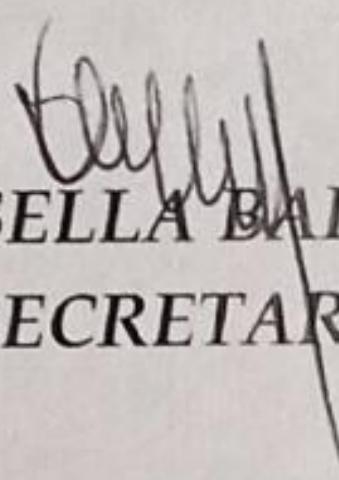
TRASLADO SECRETARIAL ARTÍCULO 319 DEL C.G.P.

*Teniendo en cuenta el recurso de reposición que antecede se fija en lista de
traslados:*

Hoy 10 de Febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Inicia el día 11 de Febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Vence el día 15 de Febrero de 2021 a las 5:00 p.m.


EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
SECRETARIA